

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ VIDAL OBANDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00297 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 42

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto la sentencia No. 141 del 20 de junio de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 146

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, retroactivo, costas y agencias en derecho (Fls. 2-4).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó al ISS hoy COLPENSIONES un total de 1.771 semanas;
- ii) El ISS le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 6939 del 17 de noviembre de 2012, a partir del 9 de junio de 2012, en cuantía de \$713.344, con 1.771 semanas y tasa de reemplazo del 90%;
- iii) El beneficiario del régimen de transición, y la liquidación no se efectuó con el artículo 36 ni con el 21 de la Ley 100 de 1993;
- iv) El 4 de enero de 2013 solicitó reliquidación de la mesada pensional, negada mediante Resolución 128910 del 13 de junio de 2013.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobreo de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, innominada, prescripción, compensación, buena fe de la entidad demandada, ausencia de causa para demandar”* (Fls. 22-24).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por Sentencia 141 del 20 de junio de 2018, declaró probadas la excepciones propuestas por COLPENSIONES y en consecuencia NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante acredita 1.726,21 semanas. El IBL debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993;
- ii) El IBL liquidado por el despacho es inferiores al calculado por COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolver la Sala si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, en caso afirmativo, se debe realizar el cálculo del monto de las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 9 de junio de 2012, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución GNR 6939 del 17 de noviembre de 2012 (fl. 6-10)-, en cuantía mensual de \$713.344=, liquidación que se realizó con 1.700 semanas, sobre un IBL de \$792.604=, una tasa de reemplazo del 90%.

No hay discusión acerca de la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante.

Para el cálculo del IBL de los beneficiarios del régimen de transición, el artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece que cuando les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, se efectuará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si cotizó más de 1.250 semanas, escogiendo el más favorable.

El demandante nació el 27 de abril de 1952 (fl. 7, 17 Cd. Exp. administrativo), al 1 de abril de 1994, contaba con 41 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la sala que con el promedio de aportes de toda la vida da un IBL de \$571.124 para una mesada de \$514.011, y con el promedio de los últimos 10 años, resulta IBL de \$686.993 y una mesada de \$618.294, valores que son inferiores a los reconocidos por COLPENSIONES (IBL de \$792.604=, mesada pensional de \$713.344=), sin que haya lugar a la reliquidación deprecada.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 141 del 20 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0e5369cda738c72b0297e583e66a548feba47a8e4f8db29428c31b82eaf3e**

Documento generado en 07/09/2020 06:29:09 p.m.